## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Auto Interlocutorio № 200

Villavicencio, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETO No. 0222 DEL 28 DE MARZO DE 2020

EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL

DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00200-00

## I. ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Guainía, el día 30 de marzo de 2020 remitió copia del Decreto No. 0222 del 28 de marzo de 2020, "POR LA CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA", recibido por la Secretaría General de esta Corporación y correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

Conforme con lo señalado en el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos N° PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, razón por la cual, se remitió el presente asunto vía correo electrónico para que se le imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declare el Estado de

2

Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011, incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, sometiendo su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos<sup>1</sup>:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Gobernador del Departamento del Guainía expidió el Decreto No. 0222 del 28 de marzo de 2020², el cual tiene como objeto declarar la situación de calamidad pública en dicho Departamento, con el fin de gestionar y coordinar con las autoridades del orden Nacional, Departamental y Municipal el plan de acción pertinente que permita superar la epidemia del virus COVID-19, ordenar la elaboración y adopción del plan de acción y en caso de requerirse que se realicen los traslados presupuestales necesarios para atender la situación de calamidad pública.

Igualmente, se advierte que como fundamento legal se citó lo siguiente:

Constitución Política de Colombia artículos 2 "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.", 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley" y el numeral 3 del artículo 305 "Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.".

 Ley 1523 de 2012 artículo 1 "DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.", artículo 2 "DE LA RESPONSABILIDAD", artículo 12 "LOS

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "POR LA CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA"

GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción." artículo 13 "LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL." numeral 4 del artículo 25 "Son funciones del Comité Nacional para el manejo de desastres las siguientes: (...) 4. Orientar la preparación para la recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción.", artículo 58 "CALAMIDAD PÚBLICA", artículo 59 "CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA." y articulo 61 "PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO PARA LA RECUPERACIÓN".

- Circular No. 0018 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública en la cual se emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas.
- Declaración del COVID-19 como una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.
- Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria.
- Decreto No. 0220 del 24 de marzo de 2020 expedida por el Gobernador del Guainía mediante la cual se decretó la emergencia sanitara en toda su jurisdicción.

En ese orden de ideas, conforme al contenido del acto administrativo objeto de análisis, se advierte que el mismo no fue expedido con fundamento en el estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional en virtud de la pandemia por el COVID-19, declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, o en atención a los Decretos que posteriormente fueron emitidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria de emergencia, contrario sensu, se observa que se expide con fundamento en las facultades ordinarias que prevé la legislación colombiana para los Alcaldes y Gobernadores ante situaciones de emergencias.

Lo anterior, en atención a que el Decreto de marras, se itera, fue expidió en virtud de las facultades ordinarias conferidas por el legislador a las autoridades

5

territoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, que autoriza al Alcalde para conservar la salubridad en el ámbito de su respectiva jurisdicción, veamos:

"ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están <u>investidos con las competencias necesarias para conservar</u> la seguridad, la tranquilidad y <u>la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.</u>" (Negrita y subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 57 *ibídem*, otorga al Alcalde la competencia para declarar la calamidad pública en su respectiva jurisdicción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre." (Negrita y subraya fuera del texto).

Sumado a las medidas sanitarias preventivas que adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social para la protección y contención del virus COVID-19.

Por consiguiente, a juicio del despacho, no es viable adelantar en el asunto de autos el control inmediato de legalidad del Decreto No. 0222 del 28 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplirse con el requisito de expedirse con el fin de desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, razón por la cual, se abstendrá de avocar su conocimiento.

Lo anterior, no es óbice para que el acto administrativo pueda ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico-Ley 1437 de 2011, no así por el mecanismo jurídico previsto por la Constitución y la Ley para examinar los actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo, con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, pues este último tiene un alcance limitado para efectos de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se

6

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR conocimiento de control inmediato de

legalidad del Decreto No. 0222 del 28 de marzo de 2020, proferido por el

Gobernador del Departamento del Guainía, por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNICAR el presente auto al Gobernador del

Departamento del Guainía.

**CUARTO:** Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través

del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta

@TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada